



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 255-2007-LIMA

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja OCMA número cero doscientos cincuenta y cinco guión dos mil siete guión Lima, seguida contra los señores Eduardo Armando Romero Roca, Marybell Jara Chetter y José Jesús Chero Vásquez, por sus actuaciones como Juez, Especialista Legal y Asistente de Notificaciones del Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima respectivamente, por los fundamentos de la resolución impugnada; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la presente queja se inició a mérito de la denuncia que interpusiera don Pedro Antonio Maco Narvarte, cuestionando la conducta funcional del doctor Eduardo Armando Romero Roca, Marybell Jara Chetter y José Jesús Chero Vásquez, por sus actuaciones como Juez, Especialista Legal y Asistente de Notificaciones del Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, respectivamente, atribuyéndoseles los siguientes cargos: **a)** Retardo en la administración de justicia, toda vez que existiría un retardo aproximadamente de dos meses en resolver un escrito presentado por el demandado; **b)** Que en el cuaderno principal hasta la fecha de interposición su queja (doce de junio de dos mil siete), no se habría cumplido con notificar la demanda a todos los accionados, teniendo un retraso de más de un año y medio, lo que ha impedido que no se haya llevado a cabo ninguna audiencia judicial; **c)** Que se ha notificado una medida cautelar que no se encontraba ejecutada en su totalidad, y se ha notificado a un tercero que no es parte en el proceso; **d)** Que la conversación que tuvo la abogada del quejoso con el Juez Romero Roca el veinticuatro de abril de dos mil siete, fue propagada vía internet, siendo enviada al correo personal del quejoso por Ángel Gustavo Távara, (quien tiene contacto con el demandado), el cual en dos oportunidades solicitó intervención en el proceso y le fue denegada, siendo lo irregular que éste haya tomado conocimiento de una conversación de la que sólo conocían la abogada, el juez y el quejoso; **e)** Que el Juez quejado después de cuatro meses y veintinueve días de su avocamiento al proceso mediante resolución número ciento setenta y tres, ha dejado sin efecto la resolución número veintiocho y un extremo de la resolución número uno; sin que ninguna de las partes lo hayan solicitado, debiendo haberlo hecho en la primera oportunidad que tuvo al momento de su avocamiento, incumpliendo el artículo ciento setenta y seis del Código Procesal Civil; **f)** Que el juez quejado en la resolución número ciento setenta y tres, declaró improcedente la desafectación solicitada por el demandado; sin embargo, en otro extremo resuelve declarando fundada en parte su pedido de levantamiento de medida cautelar, y sin que éste haya solicitado variación alguna o haya propuesto a otro Órgano de Auxilio Judicial alternativo, dicho magistrado bajo el fundamento de "adecuación del pedido de los demandados" varió la medida cautelar cambiando al administrador, con lo que el juez ha festinado y desnaturalizado la medida cautelar; **g)** Que debe aperturarse procedimiento disciplinario al juez quejado por haber incumplido el numeral uno del artículo cincuenta y dos del Código Procesal Civil, al no ordenar se suprima las frases y palabras expresadas por un tercero, Eduardo Narvarte Aldana, que no es parte en el proceso seguido contra el doctor Varillas Solano, al acusarlo de haber recibido dinero para favorecer a una de las partes en el proceso; **h)** Que los cargos de la notificación realizada al demandado Edgardo Calderón Paredes, a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 255-2007-LIMA

la Federación y al Administrador Luis Enrique Machuca Najar, de la resolución número ciento setenta tres, no se encuentran descargados en el sistema, labor que le corresponde al personal del Quincuagésimo Primer Juzgado Civil, y tampoco se le ha permitido tener acceso a dichos cargos a efectos de verificar la fecha de la notificación, existiendo por tanto un ocultamiento de los cargos de dicha actuación procesal; i) Que el juez quejado no resuelve en el plazo los escritos ingresados en la misma fecha y utiliza un nuevo plazo que es el de la fecha de ingreso al Centro de Distribución Modular, cuando es absolutamente claro que en el computo de los plazos sólo se utiliza la fecha de ingreso al Centro de Distribución General; j) Que la tacha que interpone el quejoso si se corre traslado a la otra parte dilatando su tramite, pero cuando la otra parte formula tacha no lo hace, y desde ya se deja para resolver; k) Pese a que la apelación presentada por el co-demandado Edgardo Calderón Paredes contra la resolución número ciento setenta y tres se encuentra fuera del plazo, el juez quejado con absoluta arbitrariedad y parcialidad a favor del demandado la declara inadmisibles sólo por la tasa judicial indicando que está dentro del plazo, cuando lo real es que su notificación se realizó el ocho de mayo de dos mil siete, siendo que a la fecha de apelación el quince de mayo, ya se encontraba vencido el plazo, hecho que no ha sido verificado correctamente por la Especialista Legal o la Asistente del Juez; l) No haber resuelto hasta la fecha (veintisiete de junio de dos mil siete), el primer y segundo otrosí de su escrito de fecha diecisiete de mayo de ese año, y reiterado en el otrosí de su escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, en los que solicita se declaren consentidos algunos extremos de la resolución número ciento setenta y tres; m) Que por resolución número ciento setenta y tres del veintisiete de abril de dos mil siete, se habría cambiado al órgano de auxilio judicial sin que la parte demandante o demandada lo hayan solicitado; n) Que a pesar de que el juez habría declarado improcedente la solicitud de intervención efectuada por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, sin embargo aceptó su propuesta de nombramiento de nuevo administrador, variando de esa forma la medida cautelar, sin tener el cuidado de evaluar su calidad y solvencia moral; o) Que en clara inobservancia al debido proceso se vendría resolviendo los pedidos sin tomar en consideración el orden de ingreso y los petitorios que se formulan; p) Que el Juez quejado contradictoriamente y variando su criterio sin razón alguna expide la resolución número ciento setenta y siete que declara improcedente el pedido de apelación presentado por el órgano de auxilio judicial; q) Que no se habría cumplido con guardar reserva sobre los asuntos en lo que interviene el quejado, ya que la queja interpuesta en la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, no siendo admitida, se hizo referencia de esta en una publicación en el Diario "El Comercio"; r) Que el juez quejado habría abusado de sus atribuciones al expedir la resolución número ciento setenta y nueve, al consignar sólo la variación del órgano de auxilio judicial y no el dejar sin efecto la resolución número veintiocho; s) Que el juez quejado no se habría pronunciado en la resolución número ciento setenta y nueve respecto de su pedido realizado en el tercer otrosí de su escrito del veintiocho de mayo de dos mil siete, en el que solicita la elevación de la apelación conferida por resolución número ciento setenta y ocho; t) Que, en el cuarto considerando de la resolución número ciento setenta y nueve, el juez declara improcedente su pedido de nulidad, pero en el décimo considerando el magistrado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 03, QUEJA OCMA N° 255-2007-LIMA

quejado habría señalado que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la nulidad; **u)** Que en el numeral seis de la resolución número ciento setenta y nueve, el juez quejado, dispuso que el Administrador Judicial deberá rendir los informes correspondientes a su gestión en forma mensual, disponiendo habilitar día y hora por el juzgado para efectuar la transferencia del cargo por parte del anterior Administrador Víctor Manuel Ugaz Valle al Administrador designado; sin embargo, el magistrado quejado ya habría resuelto este extremo en el segundo considerando de la resolución número ciento setenta y tres, por lo que habría expedido doble resolución en dicho extremo; **Tercero:** Que, el juez quejado Eduardo Armando Romero Roca al presentar su descargo niega los hechos que se le imputan, refiriendo que la queja presentada en su contra sólo tiene por objeto cuestionar las resoluciones judiciales que en ejercicio de sus funciones emitió; siendo que el servidor judicial José Jesús Chero Vásquez (asistente de notificaciones), al presentar su descargo negó los hechos que se le imputan señalando que no es cierto que exista retraso en las notificaciones, no siendo su responsabilidad la programación y diligenciamiento de exhortos; asimismo, refiere que lo que se notificó a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Medida Luna Roja fueron decretos respecto a sus escritos de apersonamiento, mas ninguna medida cautelar; agrega que no es su responsabilidad efectuar las notificaciones; y la servidora judicial Morayma Marybell Jara Cheffer (especialista legal) al emitir su descargo negó los cargos que se le imputaban, refiriendo que se cumplió con notificar vía exhorto a todos los demandados en sus domicilios reales, al no domiciliar en la dirección señalada en la demanda; asimismo, cumplió con dar cuenta y proveer los escritos por exclusivo orden de ingreso; **Cuarto:** Que, con relación a los cargos imputados se tiene: **Cargo a)** Presunto retardo en la administración de justicia: No se advierte excesivo retraso en resolver los escritos, mas aun si los mismos fueron presentados a fines del mes de febrero (vacaciones judiciales), y fueron dado cuenta al mes siguiente, aunado a ello se tiene que tener en cuenta la excesiva carga procesal que tienen los juzgados y sus condiciones de trabajo (falta de personal, e inmobiliarios). **Cargo b)** Notificación de la demanda: Del estudio de autos se advierte que la misma se realizó en el tiempo y modo oportuno en el domicilio señalado en la demanda (Av. Arequipa Nro.1282- Lima); sin embargo, al ser devueltas las cédulas por haberse informado que los demandados no domiciliaban en dicho lugar, se tuvo que librar exhorto al domicilio que aparece registrado en el Libro del Padrón de Socios, los cuales correspondían a diversas provincias del país; por lo que la demora de estas notificaciones no es atribuible al juez ni a su personal, sino a las dificultades que se presentaron para la ubicación de las direcciones de los demandados. **Cargo c)** Notificar una medida cautelar que no se encontraba ejecutada en su totalidad y a un tercero que no es parte en el proceso: Del estudio de autos se advierte que el tercero ajeno al proceso que alega el quejoso es la Federación Nacional de Sociedades de la Cruz Roja, a quien se le ha notificado sus escritos de apersonamiento y otros pedidos que había formulado, no advirtiéndose que se haya notificado alguna medida cautelar; por lo que este cargo deviene en improcedente. **Cargo d)** Que la conversación que tuvo la abogada del quejoso con el Juez Romero Roca el veinticuatro de abril de dos mil siete, fue propagada vía Internet: Este cargo es de carácter subjetivo; mas aún si se advierte de la copia de la supuesta conversación hecha a través de un correo electrónico, la misma no compromete al juez



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 04, QUEJA OCMA N° 255-2007-LIMA

quejado. **Cargos e), m), n) y o)** Que el juez quejado mediante resolución número ciento setenta y tres ha dejado sin efecto la resolución número veintiocho y un extremo de la resolución número uno sin que ninguna de las partes se lo hayan solicitado; así como se haya cambiado el órgano de auxilio judicial sin que exista pedido alguno, contraviniéndose el artículo seiscientos diecisiete del Código Procesal Civil, así como el Juez no ha evaluado la calidad moral del órgano de auxilio judicial: Del estudio de autos se advierte que el pedido de variación del órgano de auxilio judicial se hace el pedido de parte y no de oficio, aunado a ello, el encargado de las finanzas de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja, puso en conocimiento de las presuntas irregularidades en que habría incurrido el administrador provisional; por lo que la decisión de un nuevo administrador, es una decisión netamente jurisdiccional, la cual no puede ser materia de investigación por el Órgano de Control; **Cargo f)** Que el juez quejado mediante resolución número ciento setenta y tres se pronuncia sobre un pedido de desafectación y levantamiento de medida cautelar: Se advierte que son decisiones jurisdiccionales; **Cargo g)** Que debe aperturarse procedimiento disciplinario al juez quejado por haber incumplido el numeral uno del artículo cincuenta y dos del Código Procesal Civil, al no ordenar se suprima las frases y palabras expresadas por un tercero, Eduardo Narvarte Aldana, que no es parte en el proceso, contra el doctor Varillas Solano, al acusarlo de haber recibido dinero para favorecer a una de las partes en el proceso: Se advierte que el juez quejado ha dispuesto se remitan copias pertinentes a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; **Cargo h)** Que los cargos de la notificación realizada al demandado Edgardo Calderón Paredes, a la Federación y al Administrador Luis Enrique Machuca Najar, sobre la resolución número ciento setenta y tres no se encuentran descargados en el sistema, labor que le corresponde al personal del Quincuagésimo Primer Juzgado Civil, y tampoco se le ha permitido tener acceso a dichos cargos a efectos de verificar la fecha de la notificación, existiendo por tanto un ocultamiento de los cargos de dicha notificación: Sobre ello se advierte que las notificaciones y su diligenciamiento se han realizado sin que exista irregularidad alguna, obrando los respectivos cargos en el expediente; **Cargo i)** Que el Juez quejado no resuelve en el mismo plazo escritos ingresados en la misma fecha y utiliza un nuevo plazo que es el de la fecha de ingreso al Centro de Distribución Modular, cuando es absolutamente claro que en el computo de los plazos sólo se utiliza la fecha de ingreso al Centro de Distribución General: No se ha precisado cuales serían los cómputos del plazo que el magistrado quejado habría efectuado en forma distinta a la señalada por ley; no acompañándose documentación sustentatoria que pueda corroborarlo la queja en este extremo; **Cargo j)** Que la tacha que interpone el quejoso si se corre traslado a la otra parte dilatando su trámite, pero cuando la otra parte formula tacha, no se corre traslado, y desde ya se deja para resolver: Del estudio de autos se advierte que el trámite realizado por el juez quejado para resolver las tachas se encuentra arreglado a ley, no advirtiéndose irregularidad alguna; **Cargo k)** Que pese a que la apelación presentada por el co-demandado Edgardo Calderón Paredes contra la resolución número ciento setenta y tres se encuentra fuera del plazo, el Juez quejado con absoluta arbitrariedad y parcialidad a favor del demandado la declara inadmisibles sólo por la tasa judicial, indicando que esta dentro del plazo, cuando lo real es que su notificación se realizó el ocho de mayo del dos mil siete, siendo que a la fecha de apelación el quince



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 05, QUEJA OCMA N° 255-2007-LIMA

de mayo, ya se encontraba vencido el plazo, hecho que no ha sido verificado correctamente por la Especialista Legal o la Asistente del Juez: Del estudio de autos se aprecia que si bien se incurrió en el error señalado por el quejoso, sin embargo, se advierte que cuando el juez advirtió dicho error lo subsanó; por lo que dicho cargo es improcedente. **Cargo l)** No haber resuelto hasta la fecha (veintisiete de junio de dos mil siete), el Primer y Segundo otrosí de su escrito del diecisiete de mayo de dos mil siete, y reiterado en el otrosí de su escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, en los que solicita se declaren consentidos algunos extremos de la resolución número ciento setenta y tres: Del estudio de los actuados se aprecia que el magistrado quejado si emitió pronunciamiento respecto a los pedidos del quejoso; por lo que no existe sustento jurídico para la imposición de una sanción. **Cargo o)** Que en clara inobservancia al debido proceso, se vendría resolviendo los pedidos sin tomar en consideración el orden de ingreso y los petitorios que se formulan: Del estudio de autos se aprecia que, el quejoso no ha precisado que pedidos o petitorios el Juez ha resuelto inobservando el debido proceso. **Cargos p), r), t), y u)** En relación a que el Juez quejado contradictoriamente y variando su criterio, sin razón alguna expide la resolución número ciento setenta y siete que declaró improcedente el pedido de apelación presentado por el órgano de auxilio judicial; el Juez quejado habría abusado de sus atribuciones al expedir la resolución número ciento setenta y nueve, al consignar solo la variación del órgano de auxilio Judicial y no dejar sin efecto la resolución número veintiocho. Que en el cuarto considerando de la resolución número ciento setenta y nueve, el juez declara improcedente su pedido de nulidad, pero en el décimo considerando el magistrado quejado habría señalado que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la nulidad; que en el numeral seis de la resolución número ciento setenta y nueve, el juez quejado dispuso que el administrador judicial deberá rendir los informes correspondientes a su gestión en forma mensual, disponiendo habilitar día y hora por el juzgado para efectuar la transferencia del cargo por parte del anterior Administrador Víctor Manuel Ugaz Valle al administrador designado; sin embargo, el magistrado quejado ya habría resuelto este extremo en el segundo considerando de la resolución número ciento setenta y tres, por lo que habría expedido doble resolución en dicho extremo: Es de advertirse que lo que se trata de cuestionar son resoluciones jurisdiccionales, los cuales no pueden ser objeto de revisión por el Órgano de Control. **Cargo q)** Que no se habría cumplido con guardar reserva sobre los asuntos en lo que interviene el quejado, ya que la queja interpuesta en la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, no siendo admitida, se hizo referencia de esta, en una publicación en el Diario "El Comercio": Del estudio de autos se advierte, que se trata sobre hechos subjetivos, más aun si se advierte del recorte periodístico que obra a fojas ochocientos ocho que se refiere a un comentario del Editor del Diario "El Comercio", con relación a lo que sucedía en la Sociedad de la Cruz Roja Peruana. **Cargo s)** Que el Juez quejado no se habría pronunciado en la resolución número ciento setenta y nueve respecto de su pedido realizado en el tercer otrosí de su escrito del veintiocho de mayo de dos mil siete, en el que solicita la elevación de apelación conferida por resolución número ciento setenta y ocho: Del estudio de autos, se advierte que el cinco de junio de dos mil siete, el magistrado quejado había dispuesto la elevación de los actuados al Superior, por lo que no tendría por que pronunciarse

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 06, QUEJA OCMA N° 255-2007-LIMA

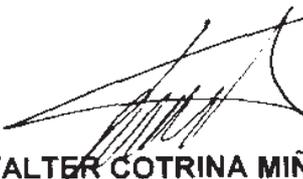
sobre pedidos realizados por el quejado; **Quinto:** Que, siendo así, de un elemental análisis de los hechos investigados y de la propia declaración de los servidores investigados, se advierte que la queja interpuesta por Pedro Antonio Maco Narvarte, estriba en la no conformidad de éste, respecto a lo resuelto por el magistrado quejado en la resolución número ciento setenta y tres, en la cual dispuso el cambio de Administrador Judicial designado por el anterior juez, y asimismo dejó sin efecto la ampliación de la medida cautelar que disponía la designación de Administrador Judicial para cada filial de la Sociedad de la Cruz Roja Peruana (entidad demandada) instalada en provincias; y lo resuelto mediante resolución número ciento noventa y nueve en donde rechaza tachas, nulidades y pedido de contracautela formulado por el quejoso, las que tratándose de resoluciones judiciales, emitidas dentro de las funciones jurisdiccionales inherentes a los Magistrados, no son objeto de intervención del Órgano de Control, asimismo no se haya responsabilidad en el personal del Juzgado, ya que éstos cumplieron con tramitar y notificar lo resuelto por el nombrado magistrado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante a fojas mil trescientos diecinueve, de fecha diez de agosto de dos mil siete que declaró no haber merito para abrir investigación contra el doctor Eduardo Armando Romero Roca y los servidores judiciales Marybell Jara Cheffer y José Jesús Chero Vásquez, por sus actuaciones como Juez, Especialista Legal y Auxiliar de Notificaciones del quincuagésimo primer Juzgado Civil de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



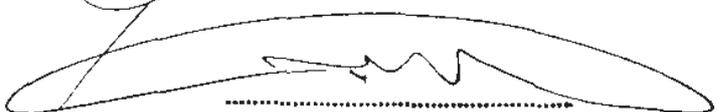

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General